



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de celebración de audiencia inicial

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 106 folios

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla** fue notificada de la demanda el día 18/01/2018 a través de correo electrónico, y de su reforma el día 21/06/2018 a través del mismo medio, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

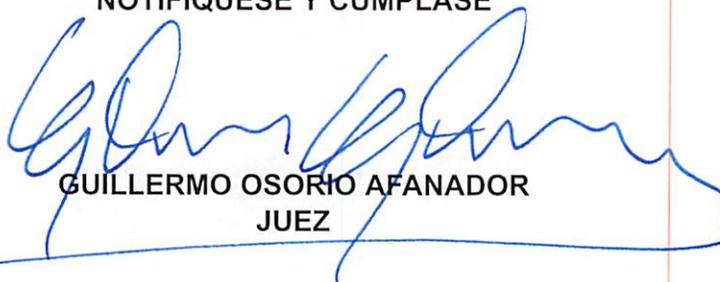
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Mauricio Rafael Téllez Rosado, como apoderado judicial del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 022 DE HOY 26 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00303-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinario Laboral)
Demandante	Carmen Alicia Serna de Barrenche
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no presentó subsanación de las deficiencias anotadas en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, previa revisión exhaustiva de la correspondencia allegada por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto rechazando la demanda

CONSTANCIA
Se realizó notificación del auto inadmisorio de la demanda al correo del apoderado demandante dralijobase@gmail.com, visible a folios 259-260 del expediente

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00303-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinario Laboral)
Demandante	Carmen Alicia Serna de Barrenche
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. 146 el día siguiente, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que el demandante subsanara las deficiencias señaladas, en diferentes aspectos.

La corrección de la demanda y sus efectos procesales, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011; el cual es del siguiente tenor literal:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Subrayado del Despacho)

Asimismo, el numeral 2 del artículo 169 ídem, prescribe sobre el particular lo siguiente:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Subrayado del Despacho)

Según el informe secretarial que antecede al presente proveído, el demandante no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, ya que dejó vencer el término legal, sin presentar la corrección de la demanda; circunstancia ésta que amerita dar aplicación a las normas antes transcritas y consecuentemente rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Carmen Alicia Serna de Barreneche** contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, por los motivos antes expuestos.

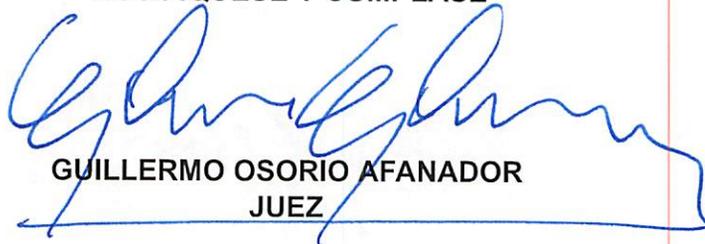


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: AUTORIZASE el retiro de la demanda de la referencia por parte del apoderado de la parte demandante, o quien autorice para tal fin.

TERCERO: Por Secretaría, hágase el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 071 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María de Jesús Tejera de Tejera.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Escrito de tutela para decidir su admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 16 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María de Jesús Tejera de Tejera.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

La señora **María de Jesús Tejera de Tejera**, quien actúa a nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo al derecho fundamental petición y debido proceso.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora **María de Jesús Tejera de Tejera**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

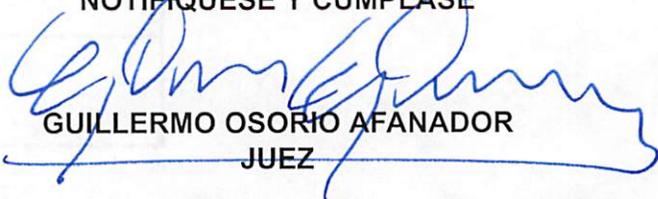
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- **INFORMESE** a la(s) entidad(es) accionada(s) y/o vinculada(s) que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 022 DE HOY A LAS 8:00
26 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Manosalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. Contiene solicitud de medida cautelar.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal contentivo de 24 folios + 1 traslado.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Manosalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES:

El abogado **Freddy Navarro Lechuga**, afirmando actuar como apoderado del señor **Luis Eduardo Bermúdez Manosalva** y en el ejercicio de la acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos), presenta demanda contra la **Universidad del Atlántico**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 9º de la Convención Colectiva de 1976.

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 20 de febrero de 2019, y correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo recibida por este Despacho el día 21 del mismo mes y año.

Estando la demanda para su eventual admisión, este despacho observa lo siguiente:

- El numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud, debe contener una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento de la norma objeto de la acción, sin embargo, el Despacho considera que los supuestos fácticos manifestados en la demanda, no están expresados de manera clara por parte del demandante, de forma tal que de ellos se pueda deducir cual es la real intención de la misma, ya que no se puede inferir si lo que se pretende es ordenar a la Universidad del Atlántico a dar respuesta al derecho de petición, o reconocerle pensión de jubilación al demandante.
- De igual manera, se observa que el demandante **Luis Eduardo Bermúdez Manosalva**, está actuando a través de apoderado judicial Dr. Freddy Navarro Lechuga, sin embargo, con la demanda se aporta copia simple del poder utilizado en sede administrativa (fl. 13), por lo que se considera que no cumple con los



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requisitos para ser tenido en cuenta en sede judicial, puesto que i) no va dirigido al Despacho, ii) no tiene constancia de su presentación personal, iii) ni identifica cuál será el medio de control a ejercer. Por lo tanto, se deberá allegar nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso.

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnética (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, ordenando que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la solicitud de cumplimiento en lo anteriormente señalado.

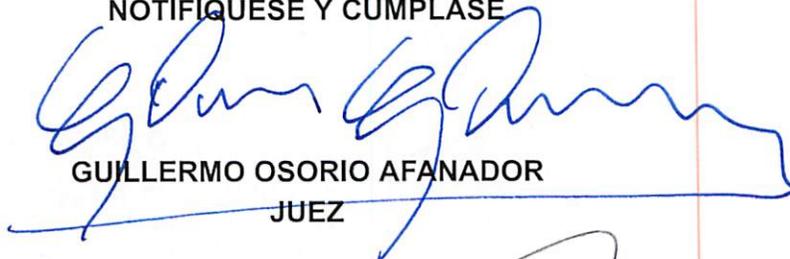
Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda de acción de cumplimiento instaurada por el señor **Luis Eduardo Bermúdez Manosalva**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que corrija la presente demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>022</u> DE HOY () A LAS 8:50 Horas
26 FEB. 2019
Albino Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2019

Radicado	08-001-33-31-005-2007-00246
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Miriam Cervantes y Otros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

PASA AL DESPACHO

Para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSTANCIA

**Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-005-2007-00246-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Miriam Cervantes y Otros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, arrojando un total de lo adeudado hasta el 31 de noviembre de 2018, en la suma de \$3.231.364.042.

Se tiene que de la citada liquidación se corrió traslado a la parte accionada, para que pudiera formular objeciones, en auto calendado 29 de enero de 2019,¹ a lo cual la demandada guardó silencio.

En este orden de ideas, y entrando el Despacho a analizar la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

Estima esta agencia judicial, que la actualización de la liquidación del crédito se hizo aplicando los intereses bancarios corrientes -IBC- establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la tasa diaria, lo que arroja una actualización razonable de la liquidación del crédito debido en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja al mes de noviembre de 2018, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.231.364.042)

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

APRUEBASE, la liquidación del crédito presenta por la parte ejecutante, la cual arroja al mes de noviembre de 2018, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.231.364.042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver fls. 426 y 426 vta.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 001 DE HOY () A
LAS ()
26 FEB. 2019
Alberto Luis Orjaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA